

LEY ORGÁNICA QUE RESERVA AL ESTADO LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL ORO Y DEMÁS MINERALES ESTRATÉGICOS

En la Gaceta Oficial No. 6.210 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 2015, se publicó el Decreto No. 2.165, mediante el cual el Presidente de la República dictó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos (el “Decreto-Ley”), el cual tiene por objeto regular lo relativo al régimen de exploración y explotación del oro y demás minerales estratégicos del Estado Venezolano, para la promoción y desarrollo en el ejercicio de las actividades reservadas, el régimen de regalías y las ventajas especiales, así como su régimen sancionatorio.

Entre los aspectos y cambios más relevantes que este Decreto-Ley contiene, con respecto a la Ley anterior que regulaba esta materia, se deben señalar los siguientes:

- a) Se modifican las definiciones incluidas en la Ley anterior, quedando definidos los siguientes términos:
 - i. **Actividades Primarias:** “...la exploración y explotación de minas y yacimientos de oro y otros minerales estratégicos...”
 - ii. **Alianzas Estratégicas:** “...el acuerdo entre una empresa privada o comunitaria y el Estado Nacional a efectos de compartir procesos productivos, bien sea en una misma actividad o en encadenamientos asociados. En estas alianzas, las empresas involucradas conservan su identidad jurídica por separado y establece la asociación para los fines descritos...”
 - iii. **Exploración:** “...la etapa previa a la fase extractiva de la actividad minera, que consiste en la localización, caracterización y cuantificación del mineral para la determinación de la viabilidad del proyecto minero...”
 - iv. **Explotación:** “...el conjunto de operaciones, obras, trabajos y labores destinados a la extracción y aprovechamiento racional de mineral y roca...”
 - v. **Organizaciones Socioproductivas:** “...son unidades de producción con objetivos e intereses comunes, orientadas a la satisfacción de necesidades colectivas mediante una economía basada en la producción, transformación, distribución, intercambio y consumo de bienes y servicios, así como de saberes y conocimientos. Se admiten como tales las empresas de propiedad social directa comunal, las empresas de propiedad social indirecta comunal, las unidades productivas familiares y los grupos de intercambio solidario, sin menoscabo de otras formas de organización de similar naturaleza...”
 - vi. **Otros Minerales Estratégicos:** “...aquellos que sean considerados de conveniencia nacional y de interés público, declarados como tal mediante Decreto dictado por el Ejecutivo Nacional...”
 - vii. **Ventajas Especiales:** “...son los beneficios sociales, económicos, tecnológicos, de infraestructura o cualquier otra índole, que los sujetos de aplicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley otorgan a la República, con la finalidad de contribuir con el desarrollo integral de las comunidades aledañas a las zonas mineras...”

- viii. **Yacimiento Minero:** “...un depósito mineral que ha sido examinado y diagnosticado, probando tener suficiente tamaño, ley y accesibilidad, como para ser puesto en producción y ser rentable bajo las condiciones económicas actuales...”
- b) Las actividades a las que se refiere el Decreto-Ley sólo podrán ser ejercidas: **(i)** por la República a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de minería; institutos públicos, corporaciones o empresas de su exclusiva propiedad o filiales de éstas cuyo capital social le pertenezca en su totalidad y hayan sido creadas para tal fin; **(ii)** por Empresas Mixtas, en las cuales la República tenga una participación no menor del 55% del capital social; las mismas estarán constituidas de acuerdo con la Ley y deberán estar inscritas en el Registro Único Minero; **(iii)** Alianzas Estratégicas, conformadas entre la República y unidades de producción, organizaciones socioproductivas, sociedades y demás formas de asociación permitidas por la Ley, las cuales estarán orientadas a la actividad de pequeña minería, debidamente inscritas en el Registro Único Minero previa autorización otorgada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia minera.
- c) El Reglamento de este Decreto-Ley desarrollará lo relativo a la forma, método y procesos productivos en los que participarán los sujetos mencionados anteriormente, estableciendo la etapa y actividad específica que desarrollarán desde la exploración hasta la comercialización del oro y demás minerales estratégicos. Las normas, regulaciones, fiscalizaciones y aplicación de las actividades mineras (incluyendo la pequeña minería) también serán desarrolladas en el Reglamento respectivo.
- d) En el caso de que alguno de los minerales declarados como estratégicos esté constituido por piedras o metales preciosos calificados como activos de reserva por el Banco Central de Venezuela (“BCV”), deberán entregarse a éste en los términos previstos en el Decreto-Ley.
- e) Las empresas que podrán realizar las actividades reguladas por el Decreto-Ley se entenderán incluidas en la excepción a la autorización legislativa contenida en el Sistema de Crédito Público previsto en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sin menoscabo de la autorización del Presidente de la República en Consejo de Ministros y de la opinión técnica a que se refiere el artículo 102 de la mencionada Ley.
- f) Para la realización de las actividades primarias, las Empresas Mixtas se registrarán por el Decreto-Ley y, en cada caso particular, por los términos y condiciones establecidos por el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular en materia minera (anteriormente, los términos y condiciones eran aprobados mediante acuerdo que dictaba la Asamblea Nacional). Las personas jurídicas que se asocien con entes o empresas estatales en la constitución de Empresas Mixtas para la realización de actividades primarias a las que se refiere el Decreto-Ley, no podrán ceder, enajenar o traspasar sus acciones, sin la previa autorización del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de minería. El Estado tendrá derecho de preferencia para adquirir dichas acciones (anteriormente el artículo correspondiente mencionaba también a las personas naturales).
- g) Las organizaciones socioproductivas, otras formas de asociación del Poder Popular y las cooperativas que sean objeto de asignación de permiso para la realización de las actividades primarias, se registrarán por el Decreto-Ley y demás leyes que fueren aplicables. En caso de ser contratadas por las Empresas Mixtas, se registrarán además por los términos y condiciones aprobados mediante acuerdo suscrito entre el órgano, ente competente o las empresas facultadas para la explotación, según sea el caso, así como por las disposiciones que dicte el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Poder Popular con competencia en materia minera.

- h) Las personas jurídicas que contraten con entes o empresas estatales para la ejecución de las actividades indicadas en el Decreto-Ley no podrán ceder, enajenar o traspasar el contrato suscrito, ni tampoco podrán subcontratar servicios vinculados a la actividad objeto de contratación, sin la previa autorización del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de minería.
- i) El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de minería determinará el área total asignada a cada empresa para la realización de actividades primarias, así como la duración de la misma, previo cumplimiento de las obligaciones ambientales y demás normas que rijan la materia. El tiempo de explotación asignado para la realización de actividades primarias podrá ser prorrogado. Dichas prórrogas deben ser solicitadas al Ministerio del Poder Popular en materia de minería, un año antes del vencimiento de cada período o prórroga para el cual fue otorgado el derecho (anteriormente, las prórrogas debían ser solicitadas dentro del último tercio antes del vencimiento del período para el cual fue otorgado el derecho).
- j) El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de minería, determinará el área total asignada a cada organización socioproductiva o a las alianzas estratégicas, orientado a la pequeña minería para la realización de cualquiera de las actividades primarias, previo cumplimiento de las obligaciones ambientales y demás normas que rijan la materia.
- k) El tiempo estipulado para tal actividad se establecerá en la autorización de explotación respectiva, no pudiendo ser mayor de 10 años, prorrogables por un máximo de 2 períodos de 2 años cada uno (anteriormente, las autorizaciones tenían una duración de 10 años, contados a partir de su publicación en Gaceta Oficial, pudiendo ser prorrogadas por un máximo de 2 períodos de 10 años cada uno). Dichas prórrogas deberán ser solicitadas 1 año antes del vencimiento de cada período o prórroga para el cual fue otorgado el derecho para ser analizada.
- l) De las cantidades de oro y otros minerales estratégicos extraídos de cualquier yacimiento, el Estado tiene derecho a una regalía, la cual podrá ser exigida por el Ejecutivo Nacional a las personas que desarrollen las actividades primarias, en dinero o en especie (anteriormente, la regalía podrá ser exigida en especie o en dinero total o parcialmente).
- m) El oro y demás minerales estratégicos que se obtengan como consecuencia de cualquier actividad minera en el territorio nacional serán de obligatoria venta y entrega al BCV. El BCV podrá autorizar la venta o entrega de cada mineral a una entidad distinta en los términos que a tales efectos se establezcan (anteriormente, el Presidente de la República podía designar otro ente o entes a los cuales debían venderse dichos recursos auríferos).
- n) Queda excluida del ámbito de aplicación del Decreto-Ley la comercialización de joyas de oro y piedras preciosas de uso personal (anteriormente, la Ley sólo hacía referencia a las joyas de oro).
- o) Las actividades mineras establecidas en el Decreto-Ley corresponden al Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular en materia de minería, quien ejercerá las siguientes funciones: **(i)** planificación, promoción y formulación de políticas públicas en el sector aurífero y otros minerales estratégicos; **(ii)** aval de la certificación, evaluación de la factibilidad del estudio previo y el plan de explotación de los yacimientos de oro y otros minerales estratégicos para su aprobación; **(iii)** identificación e instrucción a los órganos y entes del Estado sobre las zonas, espacios y lugares geográficos susceptibles de ser explotados para la preservación del ambiente y de los sistemas de

cuencas hídricas; **(iv)** regulación, fiscalización, seguimiento, vigilancia y control de las actividades mineras; **(v)** impulso y desarrollo de la formación integral de las organizaciones socioproductivas y cooperativas, vinculadas a la actividad minera; **(vi)** promoción del desarrollo tecnológico, de los saberes y conocimientos, la modernización y expansión artesanal e industrial de las empresas, organizaciones socioproductivas y cooperativas dedicadas a la actividad minera, asegurando la soberanía tecnológica y garantizando al Estado el incremento de las reservas internacionales representadas en oro y demás materiales calificados; **(vii)** desarrollo, conservación, aprovechamiento y control de los recursos auríferos y otros minerales; **(viii)** estudio de mercado, análisis, fijación de precios y el régimen de la inversión nacional y extranjera en el sector minero; **(ix)** otorgamiento de las autorizaciones de exportación para el ejercicio de la actividad de la pequeña minería; y **(x)** cualquier otra establecida en la legislación nacional vigente.

- p) Se crea el Registro Único Minero (“el Registro”), adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de minería, el cual tendrá como función la administración y gestión de información, seguimiento y control de las personas naturales y jurídicas de carácter público o privado que desarrollen las actividades reservadas en el Decreto-Ley.
- q) Los actos, negocios y acuerdos realizados a los efectos de la reserva estipulada en el Decreto-Ley así como las cesiones, transferencias de bienes y cualesquiera otras operaciones que generen enriquecimiento o supongan la enajenación, transmisión o venta de bienes destinados a conformar el patrimonio de las empresas del Estado ya no están exentos del pago de impuestos, tasas, contribuciones especiales y demás obligaciones tributarias.
- r) El oro y demás minerales declarados como activos de reserva por el BCV, provenientes de una actividad minera ilícita serán objeto de comiso y dará lugar a la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio. Una vez adquiera firmeza la decisión, deberá ser entregado al BCV e incorporado a las Reservas Internacionales de la República.

Entre las Disposiciones Transitorias que el Decreto-Ley dispone, se deben mencionar: **(i)** los permisos ambientales otorgados a proyectos mineros que se encuentren en ejecución para el momento de entrada en vigencia del Decreto-Ley, permanecerán vigentes y se entenderán transferidos a las empresas a las cuales se les asigne la continuidad de ejecución de los mismos; **(ii)** hasta que el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de minería dicte la resolución correspondiente, quienes realicen las actividades conexas o auxiliares, salvo la referida a la comercialización nacional e internacional, quedarán habilitadas para seguir ejerciendo dichas actividades; **(iii)** a los fines de garantizar el aporte de sectores de la minería al fortalecimiento del sistema económico nacional y mientras se conforman en alianzas estratégicas, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de minería y el ente encargado por el Estado para la adquisición del oro, podrán adoptar de manera conjunta las medidas necesarias para comprarlo cuando provenga de las actividades primarias. Esta disposición tendrá una duración de un (1) año contado a partir de la publicación del Decreto-Ley, pudiendo ser prorrogado por una sola vez, por un período igual, por el Ministerio del Poder Popular mencionado; **(iv)** se establece un lapso de 2 años a partir de la entrada en vigencia del Decreto-Ley para que las otras formas de asociación de derecho privado orientadas a la actividad de la pequeña minería, que no estén establecidas en el Decreto-Ley, migren a alianzas estratégicas del poder popular o cooperativas.

El Decreto-Ley deroga la Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro, así como las Conexas y Auxiliares a ésta, publicado en Gaceta Oficial No. 6.150 Extraordinario de fecha 18 de noviembre de 2014.

El Decreto-Ley entró en vigencia a partir del 30 de diciembre de 2015.

Para tener acceso al Decreto-Ley, haga clic [aquí](#).

Si tiene alguna pregunta o comentario al respecto o si requiere más información, por favor comuníquese vía e-mail con el socio encargado de su cuenta.



NOTA: ESTE MEMORANDUM INFORMATIVO NO DEBE INTERPRETARSE COMO UNA ASESORÍA LEGAL EN ASUNTO ESPECÍFICO ALGUNO Y SU CONTENIDO TIENE EL FIN DE SERVIR COMO UN AVISO GERENCIAL EN CUANTO A LOS SUCESOS ACTUALES EN VENEZUELA. CUALQUIER PREGUNTA LEGAL RELACIONADA CON LA POSIBLE APLICACIÓN DE UNA NUEVA LEGISLACIÓN O DE UNA LEGISLACIÓN PROPUESTA A UN ASUNTO ESPECÍFICO DEBE DIRIGIRSE A TRAVIESO EVANS ARRIA RENGEL & PAZ.